

ACTUACIÓN DE MÉXICO FRENTE AL PROBLEMA DE LOS REFUGIADOS GUATEMALTECOS

Yolanda FRÍAS *

En los últimos diez años los efectos de la miseria, y el miedo producido por la violencia se han dejado sentir, también, en Centroamérica, siendo la causa de que más de un millón de personas hayan huido de sus lugares de origen buscando encontrar, más allá de las fronteras de sus países, la seguridad que les permita su subsistencia.

Honduras y México son los Estados que se han visto mayormente afectados por la presencia de refugiados, nicaragüenses y salvadoreños en el primer caso, y guatemaltecos, especialmente, en el segundo.

Este trabajo pretende ofrecer al lector una visión del comportamiento que México ha tenido en relación a la problemática jurídica y social que se le presentó con la llegada masiva de campesinos guatemaltecos que se refugiaron en el sur del país, entre los años 1980 y 1984. Cabe decir, que ninguna de las respuestas que México dio al problema que afrontaba fue de fácil solución. Sin embargo, el buen manejo tanto político como jurídico que se dio a la cuestión, siempre con el espíritu humanitario que ha inspirado a su política exterior, ha hecho que las acciones concretas que se tomaron entonces ante la seriedad del asunto, sean ahora un verdadero éxito.

Para enfrentar aquella situación se contó con la ayuda financiera del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), y el gobierno se vio precisado a crear la Comisión Mexicana de Ayuda de Refugiados (COMAR), organismo dependiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el cual se ha venido encargando de la programación de la ayuda proveniente del propio ACNUR y de países que en lo individual han hecho aportaciones.

Antes de referirme al desarrollo de los mecanismos implantados por el Estado mexicano para dar solución a los asentamientos masivos de refugiados, creo que es obligatorio, dado el carácter jurídico de este

* Doctora en Derecho. Profesora por Oposición de Derecho Internacional Público en la Facultad de Derecho de la UNAM.

encuentro, hacer una breve referencia a los instrumentos que conforman lo que puede muy bien llamarse el derecho de los refugiados.

I. El tema tiene claras raíces humanitarias y los principios y las normas que constituyen su naturaleza descansan en la buena fe de los Estados y en documentos internacionales.

Puesto que en el caso que nos ocupa es el individuo el sujeto al cual el derecho internacional pretende proteger, los intentos en este sentido no han quedado exentos de obstáculos, en virtud de que la custodia de aquel, tradicionalmente ha caído en el ámbito doméstico del Estado rigiéndose por su propio derecho interno. Es por eso que al inicio de este siglo la protección del individuo estuvo limitada a grupos o minorías raciales que, por serlo, o por verse afectados por una determinada situación geográfica, se vieron obligados a alejarse de los lugares de su residencia habitual.

Paulatinamente la complejidad de los desplazamientos aumentó tanto en lo relativo al número de personas movilizadas, como en lo espacial, agravándose la cuestión del refugio con la Segunda Guerra Mundial. Fue por esto que cuando se creó la Organización de las Naciones Unidas, se introdujo el sistema de protección institucionalizada, con enfoque universal, que todos conocemos y cuyo punto de partida fue la resolución 428 de la Asamblea General del 14 de diciembre de 1950, por la que se creó el ACNUR, aprobándose, seis meses más tarde el 28 de julio de 1951, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados, la cual entró en vigor el 22 de abril de 1954.

Esta Convención constituye un esfuerzo de codificación en materia de tratamiento de los refugiados, y abarca en 46 artículos diferentes aspectos derivados de la situación de refugiado en la que se coloca un individuo que se interna en el territorio de un país extranjero, por el temor fundado de ser, o llegar a ser, víctima de persecuciones, tortura o muerte por motivos de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas.

Es importante recordar que en la Convención de referencia existen disposiciones que otorgan al refugiado ciertos derechos y beneficios, como el de recibir un trato favorable respecto a la adquisición de bienes muebles e inmuebles; el de propiedad artística o industrial; el de asociación; el de acceso a los tribunales internos; el derecho a realizar actividades lucrativas; el derecho a su bienestar en materia de vivienda, en educación y asistencia pública, especialmente para aquellos refugiados que han legalizado su estancia en el Estado receptor.

También se consideran los derechos relativos al otorgamiento de documentos de viaje; a la obtención de residencia legal en el país de re-

fugio e incluso a su naturalización; a la libertad de circulación, a la igualdad de gravámenes en relación con los nacionales del Estado que los recibe; el relativo a la transferencia de haberes y el de prohibición de expulsión y/o de devolución.

La Convención, además, confiere a los Estados la posibilidad de acudir ante la Corte Internacional de Justicia en caso de existir controversia sobre su interpretación o aplicación.

El tratado admite la posibilidad de denunciarlo, de revisarlo y de oponer reservas, aunque éstas no en su totalidad. Así tenemos por ejemplo, que no puede ser objeto de rechazo el artículo 33 relativo a la prohibición de expulsión y de devolución (*refoulement*) del refugiado contra su voluntad, hacia un lugar donde su vida o su libertad peligren; o el artículo 36, tocante al deber que tienen los Estados partes de comunicar al secretario general de las Naciones Unidas el texto de las leyes y de los reglamentos que promulguen para garantizar la aplicación de la convención.

Creo útil mencionar que en un principio el alcance de la Convención estuvo limitado a personas que pasaron al *status* de refugiado por hechos ocurridos antes del 1o. de enero de 1951, en Europa o en otro lugar, pudiendo aplicarse a aquellos que fueron considerados refugiados después de dicha fecha límite, si se demostraba que su desplazamiento había sido motivado por acontecimientos anteriores.

En razón a esta limitación y por los subsecuentes casos de refugio que se fueron presentando, se creyó conveniente aplicar las disposiciones de la Convención a nuevos refugiados.

Con ese fin, en el XXI periodo de sesiones de la Asamblea General se presentó un protocolo sobre el estatuto de los refugiados, mismo que ese órgano, por resolución 2198 (XXI) del 16 de diciembre de 1966, turnó al secretario general para que a su vez transmitiese el texto a los Estados a fin de que se adhirieran a él.

El protocolo se firmó en Nueva York, el 31 de enero de 1967 y entró en vigor el 4 de octubre del mismo año, al ser depositado el sexto instrumento de adhesión, según se establece en el artículo 43 del propio documento.

Los Estados adheridos se han comprometido al cumplimiento de los XI artículos que lo componen, pero especialmente al de las disposiciones sustantivas de la Convención de 1951, ya sin ninguna limitación en cuanto a fechas.

Se dice que el protocolo, aunque presenta cierto grado de vinculación con la Convención, es un documento independiente al que pueden

adherirse otros Estados aun cuando no sean partes de aquella. Actualmente sobrepasan el número de 90 Estados los que son partes, tanto de la Convención como del protocolo.

Volviendo a la Convención debe dejarse claro que la misma no es aplicable ni a los refugiados que están bajo la jurisdicción de otros organismos de las Naciones Unidas —como es el caso de los refugiados palestinos cuya protección está a cargo del organismo de Obras Públicas y Socorro—; ni a las personas a quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país; ni tampoco se aplicara a aquellos a quienes se considere que han cometido algún tipo de delito.

En consecuencia, los dos instrumentos jurídicos internacionales mencionados, junto con la resolución 428 de la asamblea general que creó la oficina del alto comisionado y sus estatutos, constituyen el marco jurídico para la protección de los refugiados. Su importancia es incuestionable toda vez que intenta unificar criterios en torno a la naturaleza jurídica del refugio y, además, por servir de guía para aquellos Estados que sin tener experiencia en la materia pudieran verse obligados a enfrentar este complejo problema.

II. La gravedad de los problemas internos que han venido aquejando a la zona Centroamericana, traducidos en conflictos armados y en violencia casi generalizada, han ocasionado desplazamientos masivos que, según estimaciones de los propios gobiernos de la región, al 31 de julio de 1984 habían alcanzado el número de 341 000 refugiados repartidos en América Central, Panamá y México, correspondiendo a este último la cifra aproximada de 47 500 personas, en su mayoría indígenas guatemaltecos.

El Grupo Contadora consciente de las serias repercusiones políticas, económicas y aun sociales que para los Estados tiene la presencia de esos desplazados introdujo, atinadamente en el acta de paz, propuestas de compromisos tanto en materia de derechos humanos (sección 3 del capítulo II), como en el terreno específico de los refugiados (sección 2 del capítulo IV).

Dentro del primero de estos grupos de propuestas, las partes se comprometieron al pleno respeto de los derechos humanos, así como a iniciar trámites constitucionales a fin de llegar a ser miembros de los instrumentos internacionales que se refieren a esa temática y entre los que se encuentran la Convención de 1951 y el protocolo de 1967, a los que antes me referí.

Por lo que hace al grupo de compromisos, sobre los refugiados, que se proponen del número 58 al 73, las partes deberán realizar una serie de esfuerzos tendentes a lograr

— La adopción de la terminología de la Convención y del protocolo con objeto de diferenciar a los refugiados de otras categorías de migrantes.

— El establecimiento de mecanismos de consulta entre los países del área con representantes de oficinas gubernamentales encargadas de atender el problema de los refugiados.

— El apoyo al ACNUR en Centroamérica estableciendo mecanismos de coordinación para facilitar su labor.

— Que la repatriación de los refugiados sea voluntaria, manifestada individualmente y con la colaboración del ACNUR.

— Que para tal fin se establezcan comisiones tripartitas integradas por representantes del Estado de origen, el Estado receptor y ACNUR.

— Que se fortalezcan los programas de protección y asistencia a los refugiados.

— Que se establezcan programas para lograr la autosuficiencia de los refugiados.

— Que se capacite a los funcionarios responsables en cada Estado para la protección y asistencia a los refugiados con la colaboración del ACNUR u otros organismos internacionales.

— La ayuda de la comunidad internacional a los refugiados centroamericanos tanto en forma directa como a través del ACNUR.

— Que se detecten otros posibles países receptores de refugiados en la región. Se contará siempre con la voluntad del refugiado para su traslado.

— Que los gobiernos del área procuren erradicar las causas que provocan el problema.

— Que se permitan a delegaciones del país de origen, acompañados de representantes del ACNUR, la visita a los campamentos de refugiados cuando se vaya a realizar la repatriación voluntaria.

— Que los países receptores establezcan medidas tendentes a evitar refugiados; y,

— Que los países receptores establezcan medidas tendientes a evitar la participación de los refugiados en actividades que atenten contra el país de origen.

Las fórmulas anteriores han tenido su inspiración en diferentes resoluciones de las Naciones Unidas y de otros organismos, que recogieron propuestas de solución y recomendaciones sobre el problema de

refugiados en masa, y aun cuando no constituyen verdaderas normas jurídicas, de observancia obligatoria, si es un loable esfuerzo de los gobiernos que forman el grupo, para alcanzar la estabilidad política y económica tan necesaria en la región.

Debe resaltarse que en todos los puntos expuestos va implícito el principio de cooperación, ya sea entre los Estados involucrados, o por parte de terceros Estados, o de los organismos internacionales encargados de la tarea de proteger y ayudar a los refugiados; sin esta voluntad de cooperar difícilmente se puede alcanzar la meta deseada.

Ese sentido de cooperación promete ahora convertirse en realidad, a partir de los Acuerdos de Paz suscritos el pasado 7 de agosto, en Guatemala, por los cinco mandatarios del área centroamericana. En esa reunión se contrajeron compromisos para impulsar el proceso democrático en la región, lo que a la larga podría traducirse en una mayor justicia social, en el respeto a los derechos humanos, a la integridad territorial y a la efectividad del principio de la autodeterminación.

En cumplimiento de los Acuerdos de Esquipulas II se han integrado ya diversas comisiones entre las que se encuentra la que abordaría el tema de los refugiados. Es de esperarse que de la próxima reunión de cancilleres, en Costa Rica, a fines de octubre, surja una mayor conciliación de intereses y unificación de criterios, a fin de que los ocho países que conforman el Grupo Contadora (Panamá, Venezuela, Colombia y México) y el de apoyo (Argentina, Brasil, Perú y Uruguay) —los cuales tienen prevista una reunión de presidentes en la última semana de noviembre, en México—, cuenten con una base más firme para poder hablar de una verdadera solución del conflicto.

III. Desde hace tiempo México se ha distinguido como un país de asilo para aquellos que se consideran víctimas de persecuciones políticas y de actos de represión. Considerado como un principio político, la defensa del asilo ha venido conformando una práctica reiterada que, dentro de la política exterior de México, no ha admitido opinión en contrario.

La salvaguarda del derecho a la vida y la seguridad personal ha sabido combinarse con el principio relativo al respeto a la soberanía, de tal manera que si bien existe el derecho para el individuo, o grupos de individuos, de acogerse en territorio mexicano, el gobierno está también en su derecho soberano de no aceptar formas de intervencionismo que, en ocasiones, pudieran verse disfrazadas por la institución del asilo.

Congruente, entonces, con la defensa de los derechos primordiales de la persona humana, México ha otorgado asilo tanto en forma individual, como en forma colectiva. La afluencia de gran número de refugiados españoles, tras la derrota de los republicanos en 1939; la llegada de refugiados guatemaltecos, en el mismo decenio; la recepción de perseguidos políticos sudamericanos en los setenta y, hace apenas algunos años, la acogida a un número, sin precedente, de campesinos guatemaltecos, son los casos de asilo o refugio masivo con los que México, ha llamado, más la atención de la comunidad internacional. Esto sin contar con un sinnúmero de asilos individuales.

Aun no siendo firmante de la Convención de 1951, relativa al estatuto de los refugiados, el Estado mexicano ha sido parte de convenciones regionales en materia de asilo, desde la de La Habana de 1928, la de Montevideo de 1933; y las de Caracas de 1954, hasta llegar al Pacto de San José de 1969 el cual contempla, dentro de los derechos humanos de que trata, el derecho que toda persona tiene a buscar y recibir asilo en territorio extranjero cuando concurren algunas de las causas que conocemos, prohibiéndose la expulsión o la devolución del asilado.

México tiene pues una larga experiencia en materia de desplazados, independientemente de los diferentes términos con los que se les califique. Es sabido, que el asilo diplomático es más una figura regional latinoamericana dentro de la que se encuadra a toda persona que al ser perseguida por sus ideas políticas decide buscar protección en una embajada que se encuentra en el país al que pertenece o en el que vive; mientras que el refugio es una institución reconocida internacionalmente a la cual se acogen todos aquellos individuos que se desplazan de sus lugares de origen por ser víctimas de persecuciones originadas por razones diversas y no nada más políticas.

Así pues, ya sea que se trate de la figura del asilo que sí está regulada en la legislación mexicana, o de la del refugio con respecto a la cual no se dice nada en las leyes internas, es un hecho que México ha abierto sus puertas a todo aquel que pretende salvaguardar su vida amenazada.

Conviene, antes de pasar al problema concreto que originó el desplazamiento de comunidades rurales guatemaltecas, dar un breve vistazo al tratamiento que el derecho interno mexicano da a todo aquel que se interne en el país.

Desde luego, la Constitución concede a los extranjeros ese *minimum standard* de derechos de los que habla el orden jurídico internacional,

pero cabe destacar que la misma Carta Magna concede al Ejecutivo de la Unión, la facultad de expulsar del territorio nacional, inmediatamente y sin juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia resulte inconveniente para el país (artículo 33).

Por su parte, la Ley General de Población es uno de los pocos cuerpos normativos que se refieren expresamente a los asilados y a las consecuencias poblacionales de su recepción masiva. Se trata de una ley de observancia general en la República Mexicana cuyo objetivo es, según el artículo 1º., el de "... regular los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su volumen... y distribución en el territorio nacional, con el fin de que participe justa y equitativamente de los beneficios del desarrollo económico y social".

Según el artículo 3º, para la realización de tales fines, la Secretaría, de Gobernación dictará y ejecutará las medidas necesarias para:

VI. Sujetar la inmigración de extranjeros a las modalidades que juzgue pertinentes y procurar la mejor asimilación de éstos al medio nacional y su adecuada distribución en el territorio.

El capítulo III sobre inmigración contiene disposiciones específicas sobre extranjeros perseguidos. Así tenemos el artículo 35 que dispone que:

Los extranjeros que sufran persecuciones políticas serán admitidos provisionalmente por las autoridades de Migración con la obligación de permanecer en el puerto de entrada mientras la Secretaría de Gobernación resuelve el caso.

El artículo 41 señala que:

Los extranjeros podrán internarse legalmente en el país de acuerdo con las siguientes calidades:

- a) No inmigrante.
- b) Inmigrante.

En el artículo 42 relativo a la calidad de no inmigrante aparece, entre otras características, la de asilado político de quien se dice puede internarse temporalmente en el país, con el permiso de la Secretaría de Gobernación, con objeto de:

... proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen... si el asilado político viola las leyes nacionales...

perderá su característica migratoria y la misma Secretaría de Gobernación le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país. . . (fracción V).

Más adelante, en el capítulo séptimo de no inmigrantes, artículo 101, se regula todo lo relativo a la admisión de asilados políticos. La ley, por lo tanto, sólo hace referencia a este tipo de perseguidos, sin contemplar el caso específico de los refugiados.

Otras leyes que pueden tener relación con el problema de los refugiados, por ejemplo, la Ley Federal del Trabajo, o la Ley General de Salud, no hacen mención a los asilados o refugiados, sólo tratan el asunto de los derechos correspondientes a la persona de los extranjeros en general.

Finalmente creo conveniente mencionar la Ley General de Asentamientos Humanos, ya que algunas de sus normas resultan aplicables a casos como el de la ubicación de los campamentos de refugiados guatemaltecos. Esta ley es de orden público y de interés social y su principal objeto es el de fijar normas básicas para planear la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de centros de población, así como definir los principios conforme a los cuales el Estado determinará usos, reservas y destinos de áreas y predios (artículo 1).

La ordenación de los asentamientos humanos se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido por la Ley General de Población, en materia de política demográfica (artículo 7).

Si bien es cierto que el problema de los refugiados, en cuanto a personas, es de índole federal, en cuanto a territorio hay que atender las tres esferas de gobierno a través de leyes federales, leyes estatales y reglamentos municipales. Según la fracción V del artículo 115 constitucional, los municipios estarán facultados, entre otras cosas, para controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales. De hecho, en materia de selección de tierras y aprovechamiento de las mismas para y por grandes grupos de refugiados, ha sido necesaria la intervención de la Secretaría de la Reforma Agraria y de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

IV. Ahora bien, el éxodo de campesinos guatemaltecos empezó inesperadamente en 1981 y se incrementó entre 1982 y 1983, alcanzando en 1984 el número aproximado de 42 500, de los cuales la mayoría eran mujeres, niños y ancianos.

Se trataba de gente muy pobre, con escasos o nulos conocimientos del idioma español y cuyas condiciones de vida en sus provincias de

origen se habían visto agravadas por el miedo a ser perseguidos y a perder la vida en manos de grupos armados "no identificados".

El cruce de la frontera no significó para sus mentalidades rurales, sino un abandono de sus tierras para trasladarse a otras que quizá estaban más protegidas por sus condiciones selváticas; no hubo pues en la movilización, al menos por parte de todos ellos, una clara idea de adentrarse a otro país. Chiapas fue el lugar por donde se internaron a territorio mexicano, esparciéndose en pequeños grupos, casi todos provenientes de Huehuetenango.

Una vez que el gobierno mexicano se percató de que aquella situación se volvía complicada para el país, en su relación con Guatemala y en relación a los lugareños chiapanecos, decidió enfrentar el problema para lo cual siguió su política tradicional de conceder asilo, pero, por tratarse de una llegada a gran escala, se decidió por la división de las cargas, lo cual significaba la aceptación de la asistencia internacional a través del ACNUR, y creó la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados compuesta por representantes de las secretarías de Relaciones Exteriores, de Gobernación y del Trabajo y Previsión Social.

Desde que empezó a funcionar el 22 de julio de 1980 hasta la fecha, COMAR ha trabajado arduamente enfrentando serios problemas para desarrollar los mecanismos operativos que se requerían, primero para la elección del lugar de los asentamientos definitivos, segundo para proporcionar a los refugiados los servicios indispensables para su subsistencia y, tercero, para arreglar su calidad migratoria, dado que en un principio la repatriación voluntaria, o su salida a un tercero país era prácticamente imposible, dada la naturaleza del grupo.

De los tres puntos antes mencionados el primero fue el que presentó mayor complejidad, ya que por lo inconveniente del lugar —para proporcionar ayuda y por la peligrosidad que representaba la presencia de los grupos de guatemaltecos en territorio mexicano, cercano a la frontera de su país— hubo necesidad de trasladarlos de Chiapas tierra adentro, para evitar incursiones de fuerzas armadas de Guatemala, al parecer no identificadas, que amenazaban la seguridad no nada más de los refugiados, sino también de los pobladores originarios.

Con esta decisión del gobierno mexicano, basada en su sentido humanitario y en el principio al respeto de *non refoulement*, nuevos asentamientos fueron creados, ahora en los Estados de Campeche y Quintana Roo.

El traslado de los que no huyeron al conocer esta medida, en la mayor parte de los casos, fue una aventura aparatosa y sumamente

difícil dadas las condiciones geográficas de la zona. Así, para viajar de Chiapas a Campeche, los refugiados y sus guías hubieron de remontar ríos caudalosos y moverse a través de brechas no muy bien definidas, a lo largo de dos meses, lo que lógicamente deterioró la salud de algunos y la moral de todos.

Ahora bien, en cuanto al aspecto de la subsistencia en un campo de refugiados, ésta depende de una alimentación básica cuidadosamente controlada a través de un convenio entre COMAR y ACNUR. La dieta diaria está compuesta de maíz y harina, frijoles, leche, aceite, arroz, pescado o pollo y algunos otros alimentos suplementarios.

Cada campo está compuesto por albergues, con su pozo de agua, alineados a lo largo de caminos anchos y construidos por los propios refugiados utilizando troncos de árboles que han tenido que derribar para hacer un claro e instalarse en medio de la selva. Cuentan con atención médica y con servicios educativos elementales que atienden los mejor preparados de entre ellos mismos, y algunos maestros rurales; sin embargo, los campos no están totalmente aislados, casi todos se encuentran situados cerca de algún pueblo y los propios refugiados pueden llegar a beneficiarse del servicio de las clínicas de salud locales.

Desde que las autoridades mexicanas optaron por el traslado, la vida en los campamentos se ha vuelto más organizada. Las mujeres trabajan en telares que también se les han proporcionado y los hombres cultivan la tierra, o llegan a alquilarse como mano de obra en temporadas de siembra y recolección, o en el corte de caña, o también en las excavaciones de ruinas arqueológicas mayas. Todo ello encaminado a lograr su autosuficiencia.

Por lo que hace a su calidad migratoria, el gobierno de México les ha otorgado documentos que los identifican como refugiados guatemaltecos en tanto decidan regresar a su país.

V. A partir de 1986, con motivo del acceso al poder en Guatemala, de un gobierno civil al frente de Vinicio Cerezo han habido algunas manifestaciones que hacen pensar en condiciones nuevas que favorezcan la repatriación voluntaria.

Hasta ahora, el flujo de la repatriación ha sido lento. En México según estadísticas de 1984-1986, sólo 1 200 personas pidieron ser regresadas y se calcula que 5 000 retornaron sin aviso.

Si tomamos en consideración que en los campamentos de Campeche (Maya-Tecún y Quetzal-Edzná) hay 12 315; que en los de Quintana Roo (San José de los Lirios y Maya-Balam) hay 5 894, y que en Chiapas (Margaritas, Trinitaria y Comalapa) hay 20 468, lo que hace

hasta 1986 un total de 38 677 refugiados, nos podemos percatar de que todavía hay un largo camino que recorrer en materia de repatriación voluntaria.

Además hay que considerar que muchos de los refugiados tienen ahora mejores condiciones de vida que las que tenían antes de su éxodo, por lo cual no están muy a favor del regreso; otros, en cambio, siguen nostálgicos de su tierra y sólo esperan la confirmación de que hay seguridad para volver.

Como quiera que sea el gobierno guatemalteco ha dado pasos en firme para favorecer la repatriación creando una comisión interministerial *ad hoc* llamada Comisión Especial de Asistencia a Repatriados (CEAR), encargada de determinar cuáles son las condiciones en que actualmente se encuentran las tierras o los poblados abandonados; si todavía son habitables las casas, si están en manos de otros dueños; si hay servicios sociales, etcétera. Desde luego en esta tarea colabora en forma permanente el ACNUR, a partir de febrero de este año.

La ayuda que proporciona la CEAR tiene dos fases: la primera consiste en proporcionar asistencia legal y/o económica, es decir papeles que acrediten la nacionalidad del repatriado y apoyo material para iniciar su nueva vida en el lugar que elija; la segunda se refiere al desarrollo de una serie de proyectos encaminados a ayudar a establecerse a los que regresan, sin detrimento de la población local.

Es de esperarse que de las pláticas que seguramente se seguirán teniendo entre los gobiernos de Guatemala y México, sobre esta cuestión, salga la solución definitiva que permita a los miles de refugiados guatemaltecos, que se encuentran en territorio mexicano, pasar de la incertidumbre del regreso a la última etapa de su drama que será la reintegración a sus anteriores comunidades.

Cuenca, España, Octubre, 1987